

SECRETARIA. Informando que mediante auto nro. 759 del 13 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de Interdicción Judicial identificado con radicación 76001311000320110060700 interpuesto por Juan Carlos Posada Gaviria teniendo como persona cobijada bajo medida de interdicción judicial a la señora María Norma Gaviria de Posada, se ordenó la apertura oficiosa de un proceso de revisión de la interdicción de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

Cali, junio 11 de 2021

KATHERINE GÓMEZ,
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI

Auto nro. 929

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
CITADA: MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA
RADICACIÓN DEL PROCESO: 76001311001320210019400

La ley 1996 de 2019 que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, parte de un cambio de paradigma respecto de la Ley 1306 de 2009, siendo que actualmente la capacidad legal de toda persona mayor de edad se presume y sólo hay lugar a que ésta sea apoyada o apuntalada mediante ajustes razonables o mediante la adjudicación de apoyos en instancias judiciales o a través del establecimiento de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante Centros de Conciliación y Notarías, mecanismos todos ellos que deberán basarse sin falta alguna en la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad o, ante la imposibilidad de manifestar éstas por cualquier medio, modo o formato, determinando los medios y personas que permitan la mejor interpretación o representación de dicha voluntad y preferencias.

En primer lugar, se ha determinado que las instancias judiciales podrán tramitar con carácter excepcional, dentro del régimen de transición establecido en su capítulo VIII, aquellas adjudicaciones de apoyos judiciales que comprometan el ejercicio de la capacidad legal de personas que no están en condiciones de manifestar su voluntad por ningún medio, modo o formato. Asimismo, se dispuso la revisión judicial de todos los procesos de interdicción e inhabilitación que cuentan con sentencia proferida con anterioridad a la entrada en vigencia de la reciente normatividad. Para dar inicio a dicha revisión se estableció “un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley”, en tanto que la vigencia del Capítulo V, que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 52 “entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

La revisión de la interdicción/inhabilitación podrá dar lugar a la adjudicación de apoyos judiciales pero también al reconocimiento de la

plena capacidad de la persona que podrá acudir a los mecanismos no judiciales dispuestos en la misma ley (Acuerdos de Apoyo, Directivas Anticipadas) como se establece en los párrafos al artículo 52 de la ley en comento:

“PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada” (subrayado fuera de texto)

Para el caso presente, este despacho judicial ha sido cognoscente por medida de descongestión judicial, del proceso de Interdicción de la señora María Norma Gaviria de Posada, iniciado en el año 2011 y decidido originalmente en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cali, dentro del cual se han presentado sucesivas controversias y disputas personales entre los familiares de la señora María Norma Gaviria de Posada, en torno a lo que cada uno considera la mejor interpretación de su bienestar y preferencias, sucesos que han involucrado denuncias por violencia intrafamiliar. También se han allegado al plenario en distintas oportunidades documentos legales suscritos por la persona bajo medida de interdicción los cuales, bajo la normatividad anterior, no pueden ser tomados en cuenta pudiendo incurrir, por atención a la norma reemplazada, en una obstrucción al derecho al ejercicio de la capacidad legal y acceso a la justicia de la señora Gaviria de Posada. A lo anterior se suma, el que mediante sentencia en firme proferida dentro del proceso Remoción de Guardador identificado bajo radicación 760013110132016000400 impulsado por el señor Juan Carlos Posada Gaviria, la señora María Norma Gaviria de Posada carece de curador por haber sido removido de su cargo el señor ALEJANDRO POSADA GAVIRIA.

En tal sentido, dada la configuración particular que plantea el presente caso, en protección de derechos sustanciales superiores de la señora María Norma Gaviria de Posada, reconocidos en los convenios internacionales que dan sustento a la Ley 1996 de 2019 mediante providencia nro. 759 del 13 de mayo de 2021 este despacho consideró necesario adelantar oficiosamente el proceso de revisión de la interdicción judicial, procediendo a adelantar los trámites ante la administración judicial para hacer viable la apertura del mismo en los términos indicados por la Ley, pues solo a través de la sentencia enunciada en los párrafos arriba reseñados se podrá dar garantía a los derechos fundamentales de la persona que se encuentra bajo medida de interdicción, dando preponderancia a su voluntad y preferencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR OFICIOSAMENTE proceso de Revisión de Interdicción de la señora María Norma Gaviria de Posada de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR la apertura del presente proceso a la señora María Norma Gaviria de Posada a través de la dirección de correo electrónico aportada en escrito dirigido al proceso de interdicción judicial 2011-607 para que manifieste a este despacho si requiere o no la designación de apoyos judiciales.

TERCERO: ORDENAR un informe de valoración de apoyos el cual será adelantado por la Asistente Social del despacho con base en los lineamientos establecidos a tal efecto por parte del Consejo Nacional para la Discapacidad y a lo establecido en los literales incluidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que no se han designado instituciones específicas para la elaboración de dichos informes. El informe se elaborará bien sea a través de los medios virtuales disponibles o a través de entrevista presencial bajo protocolos de bioseguridad. Se atenderá en su elaboración primordialmente a lo manifestado directamente por la señora María Norma Gaviria de Posada.

CUARTO: Una vez presentado el informe descrito en el numeral anterior, se CTIARÁ a la señora María Norma Gaviria de Posada a audiencia para ser escuchada por el titular del despacho en relación a su voluntad y preferencias respecto a la adjudicación o no de apoyos judiciales y al informe de valoración de apoyos presentado, con base en lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la Delegada del Ministerio Público, quien será citada en su oportunidad para que asista a la audiencia indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.